



VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JDC-904/2022 Y SUP-JDC-911/2022 ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 30 de septiembre de 2022, Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-152/2022

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte promovente del expediente SUP-JDC-911/2022	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-904/2022 Y SUP-JDC-911/2022 ACUMULADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-904/2022 Y SUP-
JDC-911/2022 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA
SÁNCHEZ Y **ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARON: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA Y ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de tener por no presentadas las demandas, a partir del desistimiento de la parte actora.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE	4

**SUP-JDC-904/2022 Y
SUP-JDC-911/2022 ACUMULADOS**

3. COMPETENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PES:	Partido Encuentro Solidario
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”. En ella se previó, de entre otros aspectos, la realización de asambleas distritales en los trescientos distritos electorales federales.



- (2) **1.2. Publicación de la lista de aspirantes a congresista nacional.** El veintidós de julio, se publicó la lista de aspirantes a congresistas nacionales aprobado por la CNE, en la que se incluyó el nombre de Ulises Bravo Molina.
- (3) **1.3. Queja intrapartidista (CNHJ-MOR-213/2022 y CNHJ-MOR-233/2022).** El veinticinco y veintiséis de julio, los actores presentaron, respectivamente, un escrito de queja ante la CNHJ, alegando diversas irregularidades en torno a la negativa de sus registros, así como la inelegibilidad de una persona cuyo registro fue aprobado, las cuales fueron resueltas el trece de agosto en el sentido de declarar infundados e inoperantes sus planteamientos.
- (4) **1.4. Juicio de la ciudadanía.** El dieciséis y diecisiete de agosto, los actores, respectivamente, presentaron ante la Sala Superior un escrito de demanda en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (5) **1.5. Escrito de excitativa de justicia.** El veinticuatro de agosto el actor del Juicio Ciudadano SUP-JDC-911/2022 presentó ante esta Sala Superior un escrito de excitativa de justicia.
- (6) **1.6. Desistimiento.** El veintinueve de agosto, los promoventes presentaron su desistimiento ante esta Sala Superior.
- (7) **1.7. Notificación de requerimiento de ratificación del desistimiento.** Mediante un acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor requirió a los actores la ratificación de su desistimiento, otorgando un plazo de veinticuatro horas para que respondieran a tal requerimiento, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por desistidos.
- (8) **1.8. No ratificación del desistimiento.** Fenecido el plazo, se constató que los actores no comparecieron a ratificar el escrito de desistimiento.

2. TRÁMITE

- (9) **2.1. Turno.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a su ponencia.
- (10) **2.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.
- (11) El veintitrés de agosto, el magistrado instructor solicitó a la autoridad responsable que, en un plazo de veinticuatro horas, remitiera información relevante para resolver el presente juicio.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que los actores controvierten la resolución intrapartidaria por medio de la cual se confirmó la negativa de registrarlos como aspirantes a consejero distrital, consejero estatal y congresista nacional, así como la aprobación del registro del ciudadano Ulises Medina Bravo en el distrito en el que los actores pretendían participar.
- (13) Por tanto, al tratarse de la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, la revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (14) Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. ACUMULACIÓN

- (15) Procede decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos del ciudadano, ya que se actualiza la conexidad en la causa debido a la identidad del acto impugnado, de la autoridad responsable y la pretensión de los actores. Por lo tanto, el expediente SUP-JDC-911/2022 debe acumularse al SUP-JDC-904/2022, por ser este el más antiguo. Al expediente acumulado se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

6. IMPROCEDENCIA

- (17) Las demandas de los juicios de la ciudadanía deben tenerse por no presentadas.
- (18) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

¹ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

**SUP-JDC-904/2022 Y
SUP-JDC-911/2022 ACUMULADOS**

- (19) Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.
- (20) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- (21) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (22) En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, inciso I y 78, párrafo 1, inciso I, numeral b del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.
- (23) A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de quien lo promueve, ello ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer, y resolver en consecuencia.
- (24) En el caso, los promoventes presentaron, el veintinueve de agosto, un escrito ante esta Sala Superior por medio del cual se desistieron del presente juicio.
- (25) Ante esto, mediante un acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de referencia, ratificara el desistimiento ante fedatario o de forma personal en las instalaciones de esta Sala Superior. Asimismo, le apercibió que, en caso de no



comparecer, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.

(26) Esa determinación se notificó a la parte actora el treinta de agosto, a las ocho horas con doce y trece minutos, respectivamente. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió de las ocho horas con doce y trece minutos del treinta de agosto a las ocho horas con doce y trece minutos del treinta y uno de agosto.

(27) Como se señaló previamente, la parte actora no ratificó el desistimiento, ni exhibió promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante fedatario público.

(28) Por tal motivo, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de veintinueve de agosto y, en consecuencia, se tiene por no presentadas las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(29) Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio del expediente SUP-JDC-911/2022 al del expediente SUP-JDC-904/2022.

SEGUNDO. Se tienen por no presentadas las demandas

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JDC-904/2022 Y
SUP-JDC-911/2022 ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.